

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00212-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de COMPAÑÍA DE ADMINISTRACION AVALES Y SERVICIOS S.A.S., en contra JULIO ARMANDO RODRIGUEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

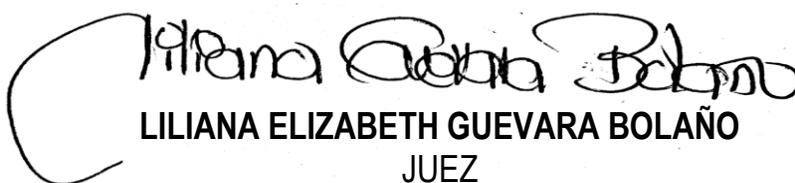
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01321-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

**JUEZ  
(2)**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

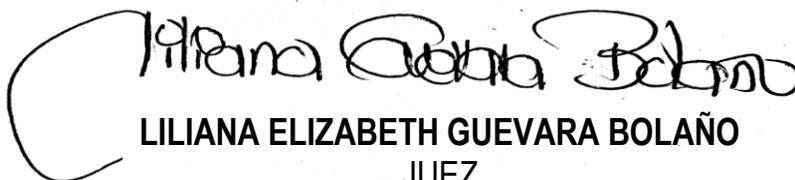
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01321-00**

En atención al escrito que antecede, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por la liquidación de crédito y costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

**JUEZ  
(2)**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**Rad. 110014189037-2020-01566-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo singular, instaurado por **SUSANA PATRICIA GALINDO SALAZAR** en contra de **LUIS ALEJANDRO FAJARDO RAMIREZ, LUIS ALBERTO FAJARDO y GLORIA ELSA RAMIREZ DE FAJARDO**

## **II. ANTECEDENTES**

La acción ejecutiva se encuentra encaminada al cobro de las sumas de dinero de los cánones de arrendamiento adeudado de los periodos de septiembre de 2020 a junio de 2021 correspondiente al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 07 de junio de 2019.

Se destaca que, los demandados fueron notificados en debida forma de la orden de apremio, en oportunidad formularon excepciones tendientes a enervar las pretensiones del actor, las cuales fueron denominadas:

1. Prescripción extintiva de la obligación
2. inexistencia de la obligación
3. Ausencia de renovación o prórroga del contrato de arrendamiento
4. Cobro de lo no debido

## **II. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto, no se alegó situación alguna que pueda invalidar lo actuado, luego se impone proferir la respectiva decisión que le ponga fin a la instancia.

Por sabido se tiene que, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, debiéndose allegar entonces, con la correspondiente demanda el título de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación deba ser alegado y probado por el ejecutado, conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en un título ejecutivo que reúnen los requisitos legales y que no fue redarguido de falso, por lo que se tiene como plena prueba.

Es así como prueba de la obligación que se dice se encuentra insoluta de capital, se aportó contrato de arrendamiento de fecha 07 de junio de 2017 el cual contiene una obligación contractual a cargo de **LUIS ALEJANDRO FAJARDO RAMIREZ** como arrendatario y **LUIS ALBERTO FAJARDO** y

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GLORIA ELSA RAMIREZ DE FAJARDO, como deudores solidarios que es de pagar la renta generada del bien arrendado.

- 1.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
- 2.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
- 3.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
- 4.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
- 5.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
- 6.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
- 7.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020
- 8.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020
- 9.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020
- 10.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada (contrato de arrendamiento) y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título ejecutivo que se presume auténtico (art. 244 C.G.P.). Por ello, como sustento de la obligación reclamada se allegó el contrato aludido celebrado entre las partes del proceso reseñados en el libelo de la demanda, dentro del cual se pactó como contraprestación el pago del canon de arrendamiento, coligiéndose de ello sobre la existencia de un título ejecutivo (art. 12 Ley 446 de 1.998).

Aunado a lo anterior, podemos determinar que el **título ejecutivo** debe contener los siguientes requisitos; **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o su causante; **c)** Que el documento sea auténtico o cierto; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma, situaciones que se avizoran en el contrato de arrendamiento adosado como base del reclamo de las obligaciones atrás memoradas y de las cuales se derivan la **acción ejecutiva** que nos ocupa, aunado a que la reseña del título ejecutivo, no deja duda del

cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 y referidos al derecho incorporado y la firma de quien lo crea y de los cuales, deriva la eficacia de la obligación reclamada, por lo que se colige que dicho aspecto se encuentra cumplido a cabalidad, por lo que se entrarán a resolver las enervaciones a las pretensiones

Puestas las cosas de este modo, bien puede afirmarse, que existe un título ejecutivo que podrá hacerse valer a través de la acción ejecutiva que por analogía consagra el artículo 782 del C. de Comercio, para exigirse las obligaciones por la vía del procedimiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 del C. de Co. que dispone que el cobro de un título-valor (**en este caso título ejecutivo**), dará lugar al procedimiento ejecutivo, lo que impone descartar delantamente la excepción denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, toda vez que, tal y como se advirtió, el contrato allegado incorpora sin lugar a dubitaciones el derecho que se exige, sin que sea necesaria la presencia de más documentos para demostrar la existencia de la obligación, lo que implica que el hecho de ejercer una acción de cobro ejecutivo, se encamine a determinar el abuso de las leyes implementadas para esos efectos,

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 24 de la **Ley 820 de 2003**, **“el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de Vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, por esta razón los demandados Alberto Fajardo y Gloria Elsa Ramirez de fajardo adquirieron las obligaciones debido a la renovación automática del contrato de arrendamiento, pues a la fecha de vencimiento del mismo no se firmó ningún contrato nuevo dichas razones hacen que la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION no este llamada a prosperar .**

#### Hechos probados

- 1.- **Que los contratos son considerados como título ejecutivo, el cual es claro, expresos y exigibles, además prestan mérito ejecutivo.**
- 2.- **El contrato de arrendamiento se inició el 07 de junio de 2019.**
- 3.- **La entrega real y efectiva del inmueble arrendado fue en junio de 2020.**
- 4.- **Valor del canon de arrendamiento hasta la presentación de la demanda \$1.450.000,00 Mcte.**

Ahora, la pasiva al notificarse en legal forma del correspondiente auto de apremio, presentó como medio de defensa las excepciones atrás memoradas y entre las que se destaca el **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION** indicando que las obligaciones por cánones de arrendamiento de septiembre de 2019 a abril de 2020 se encuentran prescritas por haberse vencido el plazo de 3 años requeridos para que la actora ejerciera el cobro de las mismas, pues fueron notificado de la orden de apremio el 21 de abril de 2023

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años” situación que no cabe entrar a debatir, pues los cánones de arrendamiento se causaron a partir de septiembre de 2019.

Por otro lado la PRESCRIPCIÓN A LA OBLIGACIÓN que define que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, sin embargo el ejecutivo por cánones de arrendamiento no es un título valor por lo contrario es un título ejecutivo el cual prescribe en 5 años, pero esto sujeto a la presentación de la demanda es decir la demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2020 lo cual indica que interrumpió el término de prescripción del título ejecutivo antes de cumplirse los cinco años que indica las normas en cita, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

### **Interrupción natural de la prescripción.**

El inciso 2 del artículo 2539 del código civil señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente. Es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor más no por la acción del acreedor.

En conclusión tenemos que los demandados entraron en mora por el cobro de los cánones de arrendamiento a partir del mes de septiembre de 2019, posteriormente la demandante interpuso la demanda ejecutiva para el cobro de los cánones de arrendamiento referenciados el día 10 de diciembre de 2020 y los demandados fueron notificados por conducta concluyente mediante providencia de fecha 02 de junio de 2023 sin solicitar una supuesta terminación por desistimiento tácito o lo que hubiese considerado pertinente teniendo en cuenta el estado del proceso en el que se encontraba en ese momento por lo cual la excepción formulada PRESCRIPCIÓN no está llamada a prosperar.

En el sub juice, como mecanismos de defensa, la demandada alega el **AUSENCIA DE RENOVACION O PRORROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**. En primer lugar debe determinarse la fecha en la que se entregó el inmueble, pues afirma la parte demandada que el inmueble se entregó en junio de 2020, fecha que fue corroborada en el testimonio absuelto por la demandante por lo efectivamente no se causó en su totalidad el canon del mes de junio, no se prorrogó el contrato de arrendamiento para el periodo junio de 2020 a junio de 2021 por lo que da lugar a que esta excepción prospere y se tenga en cuenta que el canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 no da lugar a su cobro

En conclusión, tenemos que los demandados adeudan los siguientes cánones de arrendamiento

- 1.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
- 2.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
- 3.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
- 4.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
- 5.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

6.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

7.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020

8.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020

9.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020

Se excluye la suma de \$1450.000.00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 por encontrar prospera la excepción denominada **AUSENCIA DE RENOVACION O PRORROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.

### **EXCEPCION DE OFICIO COBRO DE LO NO DEBIDO DE LOS CANONES POSTERIORES AL 31 DE ENERO DE 2020**

En interrogatorios absueltos se logró probar que el demandado desocupó el inmueble el 31 de enero de 2020, luego de eso las partes acordaron cita para la entrega de las llaves sin embargo por trabas puestas por la arrendadora estas no fueron posibles entregarlas por el arrendatario, pues una de las condiciones que ponía era que tenía que presentarse junto con los deudores solidarios, condición que no es necesaria para este tipo de asuntos y es claro para el despacho que la mora para la entrega de las llaves es culpa atribuible a la arrendadora.

Es así que tratándose del arrendamiento de vivienda urbana, si el arrendador se niega a recibirla a la finalización del contrato de arrendamiento, el asunto se resuelve conforme el artículo 24 de la ley 820 de 2003. Señala el inciso segundo del numeral 4 de la norma referida

*“Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente”*

Sin embargo el demandado aclaro que no fue posible esto pues en el mes de marzo de 2020 se entró en contingencia por la pandemia COVID 19

Así entonces es como el despacho negará las pretensiones de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, por cuanto se acredita que estas se causaron por culpa de la arrendadora que se negó a recibir las llaves cuando el arrendatario había desocupado el inmueble el 31 de enero de 2020.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo aportado al proceso como base de la acción ejecutiva, no permite determinar algún otro medio exceptivo alguno que deba declararse de manera oficiosa, así como tampoco se demostró los mecanismos de defensa alegados dentro del presente proceso, en consecuencia se ordenará continuar con esta ejecución conforme al mandamiento de pago y con las consecuencias que de ello se desprende, imponiendo a la parte demandada la condena en costas en un 50% por haber prosperado una de las excepciones.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar probada** la excepción de mérito formulada y denominada **AUSENCIA DE RENOVACION O PRORROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** respecto del cobro del canon de arrendamiento de junio de 2020.

**SEGUNDO: Declarar probada** la excepción de mérito formulada por el despacho y denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO DE LOS CANONES POSTERIORES AL 31 DE ENERO DE 2020** respecto del cobro de los cánones de arrendamiento de febrero a mayo de 2020.

**TERCERO: Declarar NO probadas** las excepciones de mérito formuladas y denominadas Prescripción extintiva de la obligación, inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido por los demandados.

**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, respeto de los cánones de arrendamiento de septiembre de 2019 al 31 de enero de 2020 es decir por las siguientes sumas y conceptos:

1.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

2.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

3.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

4.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

5.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

**QUINTO: NEGAR** las pretensiones respecto de los cobros de los cánones de arrendamiento desde 01 de febrero de 2020 a 31 de mayo de 2020 y de junio de 2020

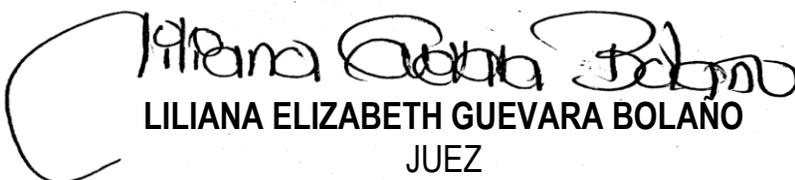
**SEXTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**SEPTIMO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la parte demandada en un 50%. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 Mcte, valor que contiene el porcentaje atrás determinado. .

**NOVENO:** En firme esta providencia, secretaría remita el proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que por reparto le corresponda (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 110014189037-2020-01246-00**

En atención al escrito de solicitud de seguir adelante la ejecución, debe estarse a lo dispuesto mediante auto de fecha Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual ordena seguir adelante la ejecución en vista del incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL E.C

Demandada: HENRY VALEK TRISTANCHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2020-00693-00**

Teniendo en cuenta que el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL E.C no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 15 de noviembre del presente año, y en aplicación a lo previsto en los numerales 3º y 4º del art. 372 del C.G.P, por lo que el juzgado RESUELVE:

Imponer al representante legal o quien haga sus veces dentro del proceso de marras, MULTA por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento del pago, suma que deberá consignarse a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario No.3-0820-000640-8, código de convenio No 13474 denominada multas - Consejo Superior de la Judicatura, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

La condena anterior se impone en favor de la Nación (Ley 66 de 1993 art. 5 - modificadorio de la Ley 11/87). Oficiese por secretaría a la correspondiente Oficina Judicial Cobro Coactivo para que se proceda de conformidad, en caso de no acreditarse el pago respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a faint circular stamp.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00693-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso ejecutivo, instaurado COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL E.C y en contra de HENRY VALEK TRISTANCHO

## **II. ANTECEDENTES**

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, el demandante mencionado, actuando por medio de apoderada, presentó demanda que dirigiera contra la persona natural mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por el valor de \$8.427.600Mcte el cual debía ser cancelado en treinta y seis cuotas sucesivas contadas a partir del 4 de marzo de 2017 cada una por un valor de \$234.100Mcte contenidas en el pagaré No. 28922.

Así mismo, solicitó el embargo y secuestro del 50% del valor de la prestación respectiva que perciba el demandado Henry Valek Tristancho en Colpensiones y el embargo de dineros que se encuentren dentro de las cuentas corrientes o de ahorro del demandado.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago el día 2 de octubre de 2020 por la suma de \$8.427.600 equivalente a 36 cuotas vencidas y no canceladas por concepto de capital representado en el pagaré No. 28922 base de ejecución más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas a la tasa máxima legal permitida por Ley, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago.

c. La parte demanda fue notificada por conducta concluyente el 24 de abril de 2023, quien presento como excepción en su oportunidad "PRESCRIPCION" al haber sido declarada la nulidad por indebida notificación.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de las cuotas vencidas y no canceladas por concepto de capital del pagaré No. 28922

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad. Acorde con lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se hace control de legalidad, sin que se observe irregularidad en la actuación que implique saneamiento alguno. Las partes no alegaron ninguna situación que permita pronunciarse al respecto, por consiguiente, queda agotada esta etapa procesal.

Se allegó con la demanda pagaré No. 28922, en donde se recoge las estipulaciones de las partes, documento que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüidos de falso, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

La parte demandante esgrimió como excepción la prescripción de las obligaciones contenidas dentro del pagaré No. 28922

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces De Pequeñas Causas y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territoriales de los Jueces de esta Ciudad.

Por sabido se tiene que, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, debiéndose allegar entonces, con la correspondiente demanda el título de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación deba ser alegado y probado por el ejecutado, conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, el demandado, ejercito su derecho de defensa, invocando la prescripción de la acción cambiaria. Fenómeno jurídico que lo define el Art. 1625 del C.C. como "Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"

Recordemos que el Código Civil alude al fenómeno de la prescripción y concretamente al hacer referencia a la prescripción como un medio de extinguir las acciones judiciales, establece en sus artículos 2512, 2535 y 2538, lo siguiente:

"2512. "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

2535. "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

2538. "Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho."

A su turno el artículo 784 del Código del Comercio establece las excepciones que como defensa pueden proponer los demandados frente a la acción cambiaria, entre las que figura la prescripción, fenómeno que sólo requiere del mero transcurso del tiempo aunado a la inacción del acreedor.

La prescripción de la acción cambiaria directa, que es la que nos ocupa en esta ocasión, se halla regulada en el artículo 789 del C. Co que establece: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

Ahora bien, la prescripción de la acción se interrumpe de dos maneras, natural y civilmente, en el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor y civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 CGP con la notificación del mandamiento de pago al demandado, en cualquiera de sus formas, personal, o por intermedio de apoderado o por curador ad-lítem, - artículo 2539 del Código Civil-. El citado artículo 94 reza:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (.’).”

Para establecer si operó la interrupción de la prescripción es necesario determinar cuándo acaeció la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, teniendo en cuenta que el demandado se tuvo por notificado desde el 24 de abril de 2023.

Así las cosas, necesario es detenernos en estudiar la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, trayendo a colación lo indicado por el artículo 301 del C.G.P. el cual prevé textualmente.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Es abundante la jurisprudencia y la doctrina que tratan el tema, ejemplo de ello, es lo explicado por el Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Pag. 758, cuando expone:

“Debe entonces, para que opere esta especial modalidad de notificación que, reitero, realmente viene a ser una variante de la notificación personal, quedar constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien por mención directa de ella, ora por referencia tangencial pero clara a la misma. Empero, cualquier duda

razonable que exista al respecto, por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes, debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente”

Así las cosas, en materia de notificación de una providencia, y en especial cuando ésta ocurre por conducta concluyente, dicha notificación debe ser de manera clara y precisa, como lo explicó el tratadista antes relacionado, pues cualquier asomo de duda al respecto, debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación, en garantía del derecho de defensa.

Para un mayor entendimiento se tiene que:

- La parte demandada entró en mora 5 de marzo de 2017
- La demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2020
- El auto de mandamiento de pago tiene fecha 2 de octubre de 2020 y notificado por estado el 6 de octubre de 2020
- Notificado el demandado por conducta concluyente el 24 de abril de 2023

Evidenciándose que no operó la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda sino desde la fecha que se notificó el demandado, se tiene que:

El demandante contaba con el término de un año para notificar a la parte demandada, término que se cuenta desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago 6 de octubre de 2020, el que vencía el 6 de octubre de 2021. Sin embargo, el demandado se notificó por conducta concluyente el 24 de abril de 2023, término superior, al año indicado por la norma para que operar la interrupción a este fenómeno jurídico extintivo de la acción cambiaria desde la presentación de la demanda, por lo que la interrupción a la prescripción operara desde la notificación al demandado 24 de abril de 2023.

Dado lo anterior se declara la prosperidad de la excepción de prescripción de las cuotas 1 a la 36 cada una por valor de \$234.100Mcte dado los efectos de la notificación al demandado a partir del 24 de abril de 2023 al haber transcurrido más de tres años a partir del día de vencimiento de cada una de las cuotas para su exigibilidad.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA, la excepción de mérito denominada prescripción de las cuotas 36 cuotas vencidas y no canceladas por concepto de capital por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar prescritas las cuotas causadas entre el 4 de marzo de 2017 al 4 de febrero de 2020, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

**TERCERO:** Decretar en consecuencia la terminación del presente proceso por la prosperidad de la excepción de prescripción

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes,

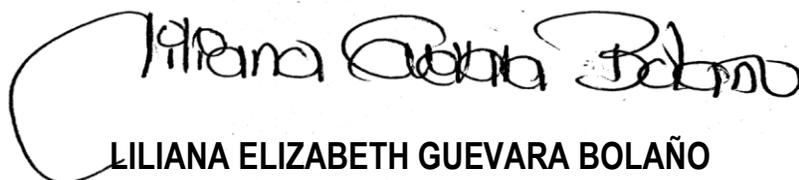
póngase a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 CGP) Oficiese al Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga

QUINTO: Sin condena en costas al prosperar la excepción de prescripción

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

**No hay apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.**

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00232-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de MICHEL MAURICIO MALAGON MORA, en contra LIZ ADRIANA TORRES VARGAS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a large, stylized initial 'C'.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00330-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CLARA INES QUIÑONES COMO CESIONARIA en contra ROBERTO BERROCAL en la forma prevista en el mandamiento de pago.

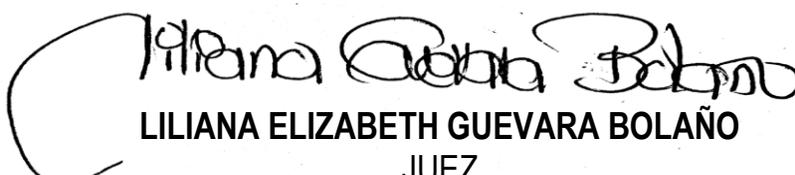
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

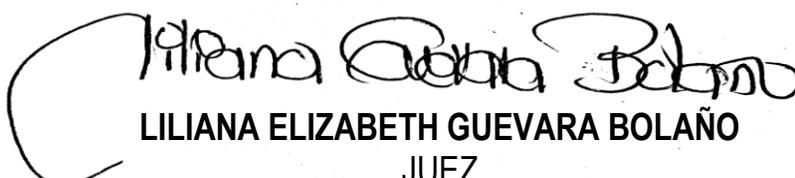
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00330-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dadas por la Secretaria de Hacienda

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)



**Rad. 110014189037-2021-01741-00**

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la Cámara de Comercio sobre el registro del embargo del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE HERRAMIENTAS PULIDOS.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

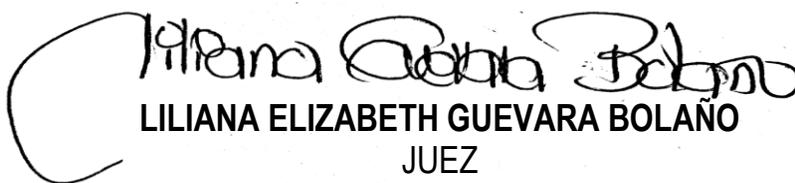


**Rad. 110014189037-2022-01339-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$ 7.385.712.00 TOTAL

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

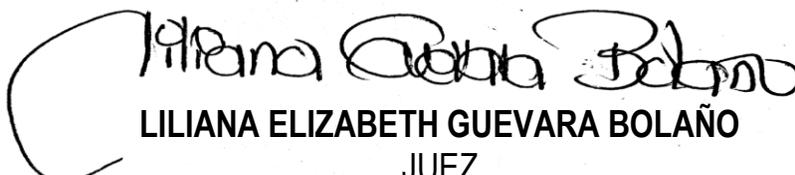
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-01339-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-01596-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO AV VILLAS S.A., en contra MORIZ ACOSTA ROJAS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a large, stylized initial 'C'.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

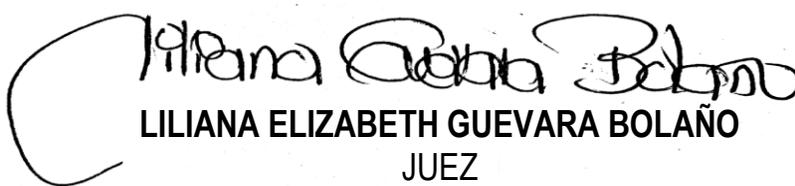
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-01596-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-01251-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A., ADEINCO S.A., en contra ANA VICTORIA TORRES GARCES en la forma prevista en el mandamiento de pago.

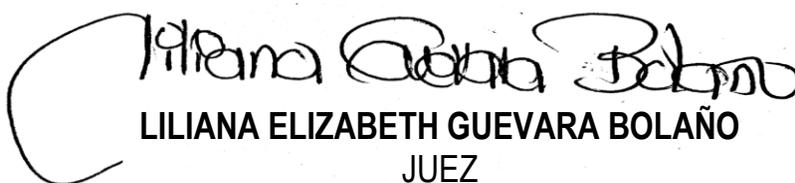
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-01329-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, en contra LUZ HELENA BEJARANO ORTIZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

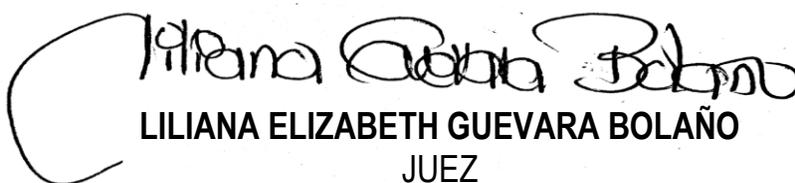
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 110014189037-2023-01535-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO “LA HIPOTECARIA” y en contra de EDER IVAN CASTAÑEDA SOTO y MARTHA GARCIA ROMERO por las siguientes sumas:

**Escritura Publica No. 0835 del 22 De febrero de 2023 de la Notaría 13 del Circulo de Bogotá Y Pagaré No.035701-02-0000000045**

1. Por la suma de \$24.845.197,36Mcte, por concepto de capital acelerado
2. Por la suma de \$277.477.60Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/10/2022
3. Por la suma de \$279.901.09Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/11/2022
4. Por la suma de \$282.346.15Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/12/2022
5. Por la suma de \$284.812.09 Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/01/2023
6. Por la suma de \$287.299.95Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/02/2023
7. Por la suma de \$289.809.40Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/03/2023
8. Por la suma de \$292.340.85Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/04/2023
9. Por la suma de \$294.894.33Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/05/2023

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10. Por la suma de \$297.469.99Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/06/2023
11. Por la suma de \$300.068.23Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/07/2023
12. Por la suma de \$302.689.09Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/08/2023
13. Por la suma de \$305.332.96Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/09/2023
14. Por la suma de \$308.000.20 Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 02/10/2023
15. Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas de los numerales 2 a 14 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$219,436.29Mcte, por concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/10/2022
17. Por la suma de \$217,012.80Mcte, por concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/11/2022
18. Por la suma de \$214,567.74Mcte, por concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/12/2022
19. Por la suma de \$212,101.80Mcte, por concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/01/2023
20. Por la suma de \$209,613.94Mcte, por concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/02/2023
21. Por la suma de \$207,104.49Mcte, por concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/03/2023
22. Por la suma de \$204,573.04Mcte, por concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/04/2023
23. Por la suma de \$202,019.56Mcte, por concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/05/2023
24. Por la suma de \$199,443.90Mcte, por concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/06/2023
25. Por la suma de \$196,845.66Mcte, por concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/07/2023
26. Por la suma de \$194,224.80Mcte, por concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/08/2023
27. Por la suma de \$194,224.80Mcte, por concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/09/2023

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28. Por la suma de \$188,913.69Mctepor concepto interés de plazo con fecha de vencimiento 02/10/2023
29. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria **Escritura Publica No. 0835 del 22 De febrero de 2023 de la Notaría 13 del Circulo de Bogotá Y Pagaré No.035701-02-0000000045** A favor de **LA HIPOTECARIA DE COLOMBIA S.A** con folio de matrícula No. 50C-1476626. Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro
30. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
31. Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre dos mil veintidós (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01536-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.-Allegar el certificado expedido por la Alcaldía para el año 2023, donde conste el inicio y terminación del periodo del representante legal para efecto de legitimación por activa.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01537-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FINANADINA S. A BIC** y en contra **FERNANDO JIMENEZ AGAMEZ** por las siguientes sumas:

**Certificado No. 0017654373 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 10224062**

1. Por la suma de \$15.364.648Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de \$1.941.153Mcte, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 20 de junio de 2023 y hasta el 15 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar a **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S** en representación el Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01545-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **CASTIBLANCO GONZALEZ JOHN FREDY y GUTIERREZ ALBADAN LISETH VANESSA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1076302

1. Por la suma de \$480.538Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de octubre de 2022.
2. Por la suma de \$486.538Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de noviembre de 2022.
3. Por la suma de \$492.628Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de diciembre de 2022.
4. Por la suma de \$498.778Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de enero de 2023.
5. Por la suma de \$505.018Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de febrero de 2023.
6. Por la suma de \$511.318Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de marzo de 2023.
7. Por la suma de \$517.708Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de abril de 2023.
8. Por la suma de \$524.188Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de mayo de 2023.
9. Por la suma de \$530.758Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de junio de 2023.
10. Por la suma de \$537.388Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de julio de 2023.
11. Por la suma de \$544.108Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de agosto de 2023.
12. Por la suma de \$ 550.888Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de septiembre de 2023.
13. Por la suma de \$ 557.788Mcte por concepto de cuota vencida y no pagada exigible el 7 de octubre de 2023.
14. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 1 a 13 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$471.060Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de octubre de 2022.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

16. Por la suma de \$ 465.060Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de noviembre de 2022.
17. Por la suma de \$458.970Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de diciembre de 2022.
18. Por la suma de \$ 452.820Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de enero de 2023.
19. Por la suma de \$ 446.580Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de febrero de 2023.
20. Por la suma de \$ 440.280Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de marzo de 2023.
21. Por la suma de \$433.890Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de abril de 2023.
22. Por la suma de \$ 427.410Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de mayo de 2023.
23. Por la suma de \$ 420.840 Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de junio de 2023
24. Por la suma de \$ 414.210Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de julio de 2023
25. Por la suma de \$ 407.490Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de agosto de 2023
26. Por la suma de \$ 400.710Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de septiembre de 2023
27. Por la suma de \$ 393.810Mcte por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota exigible el 7 de octubre de 2023
28. Por la suma de \$30.947.236Mcte por concepto de capital acelerado de la cuota No. 19 a la 60.
29. Por los intereses moratorios correspondiente al capital acelerado liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
30. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
31. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
32. Reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

## NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01547-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.** y en contra **LEYDY MAYERLY RODRIGUEZ ULLOA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1030609444

1. Por la suma de \$45.995.214Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S. en calidad de representante el Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01548-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** y en contra **JOSE ALEJANDRO BARBOSA RIOS** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1000501671

1. Por la suma de \$10.216.520,78Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)



**Demandante:** Seguridad Simón Bolívar Ltda

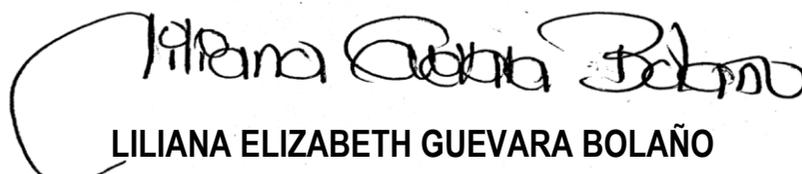
**Demandado:** Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO

**Rad. 110014189037-2023-01549-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acreditar que el poder fue enviado por parte de demandante desde la dirección de correo inscrita para recibir notificaciones, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 5 inciso 3.
2. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remite la factura electrónica e incorpore las constancias de remisión y recibido.
3. Indicar en el acápite de fundamento de derecho, los cimientos de la factura electrónica

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-01550-00**

De conformidad con la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 420 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la anterior demanda **MONITORIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JUAN SEBASTIAN CARRENO PAEZ**.

**SEGUNDO. REQUIERESE** al demandado para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem) y art 8º del Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Demandante:** UNIVERSIDAD DE LA SABANA

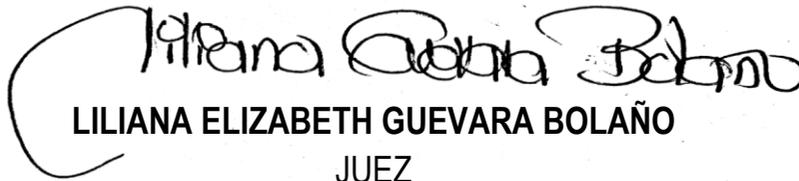
**Demandado:** DAVID FELIPE BELTRAN RODRIGUEZ Y WILLIAM GILBERTO  
BELTRAN VENEGAS

**Rad. 110014189037-2023-01551-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acreditar que el poder fue enviado por parte de demandante desde la dirección de correo inscrita para recibir notificaciones, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 5 inciso 3.
2. Indicar si los demandados han realizado algún abono a la deuda, puesto que el pagaré esta por la suma de \$23.050.000Mcte y solicita en la pretensión el valor de \$22.234.413Mcte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-01552-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA favor **SEGUNDO GARCIA** y en contra **GLORIA ISABEL VELASQUEZ MARTINEZ** de por las siguientes sumas:

**Letra de Cambio No. 4 de fecha de vencimiento 29 de mayo del 2022**

1. Por la suma de \$967.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 5 de fecha de vencimiento 29 de junio del 2022**

3. Por la suma de \$967.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 6 de fecha de vencimiento 29 de julio del 2022**

5. Por la suma de \$967.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 7 de fecha de vencimiento 29 de agosto del 2022**

7. Por la suma de \$967.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
8. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 8 de fecha de vencimiento 29 de septiembre del 2022**

9. Por la suma de \$967.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
10. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 9 de fecha de vencimiento 29 de octubre del 2022**

11. Por la suma de \$967.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
12. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**Letra de Cambio No. 10 de fecha de vencimiento 29 de noviembre del 2022**

13. Por la suma de \$967.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
14. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**Letra de Cambio No. 11 de fecha de vencimiento 29 de diciembre del 2022**

15. Por la suma de \$967.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
16. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**Letra de Cambio No. 12 de fecha de vencimiento 29 de enero de 2023**

17. Por la suma de \$967.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

18. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**Letra de Cambio No. 13 de fecha de vencimiento 29 de febrero de 2023**

19. Por la suma de \$967.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
20. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 01 de fecha de vencimiento 15 de mayo de 2022**

21. Por la suma de \$650.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
22. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 03 de fecha de vencimiento 15 de julio de 2022**

23. Por la suma de \$650.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
24. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 04 de fecha de vencimiento 15 de agosto de 2022**

25. Por la suma de \$650.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
26. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 05 de fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2022**

27. Por la suma de \$650.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
28. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 06 de fecha de vencimiento 15 de octubre de 2022**

29. Por la suma de \$650.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
30. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 07 de fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2022**

31. Por la suma de \$650.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
32. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 8 de fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2022**

33. Por la suma de \$650.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
34. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de Cambio No. 9 de fecha de vencimiento 15 de enero de 2023**

35. Por la suma de \$650.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
36. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

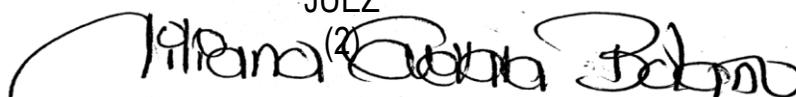
**Letra de Cambio No. 10 de fecha de vencimiento 15 de febrero de 2023.**

37. Por la suma de \$650.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
38. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
39. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

40. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
41. Se reconoce personería a la Dra. MARIMELBA AGUDELO ROMERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso para el cobro conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 110014189037-2023-01558-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

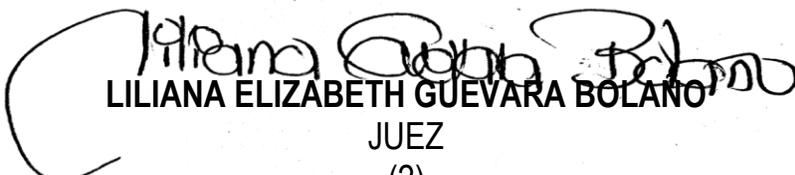
**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.S** y en contra **GLEEN LEONARDO MENDOZA LOAIZA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 7798071

1. Por la suma de \$23.776.302Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénesse a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 190

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**